

CAPÍTULO 17

DE LOS HONORARIOS DEL EQUIPO DE SALUD

Art. 302.- Los Miembros del Equipo de Salud tienen el derecho a una retribución económica por su trabajo, dado que el mismo constituye su forma normal de subsistencia. El servicio que brindan debe beneficiar al que lo recibe y a él mismo, nunca a terceros que pretendan explotarlo comercialmente.

Art. 303.- Los honorarios que reciban deben ser dignos, independientemente de que el pagador sea el Estado, una obra social, una prepaga o el mismo paciente.

Art. 304.- Los miembros del Equipo de Salud que actúen como responsables finales, Jefe de Equipo, en cualquiera de los Sistemas de Atención de la Salud (pública, privada o por obras sociales) deberán velar para que el Equipo de Salud reciba honorarios profesionales dignos.

Art. 305.- Los honorarios del Equipo de Salud pueden constituir un motivo de conflicto entre partes, razón por la cual la conducta profesional debe ser cuidadosa en forma especial en este aspecto.

Art. 306.- El Equipo de Salud deberá fijar sus honorarios teniendo como base los siguientes criterios:

Inc. a) Honestidad, sentido común y la equidad social que hayan sido normas de su profesión.

Inc. b) Experiencia médica y prestigio científico.

Inc. c) La situación económica y social del paciente, excepto en aquellas situaciones donde existen honorarios establecidos contractualmente.

Art. 307.- Los honorarios del Equipo de Salud deberán ser pactados previamente con los pacientes de acuerdo a cada integrante y cobrados en forma individual por quien corresponda de estos. Es grave falta ética retener honorarios de colegas bajo cualquier pretexto.

Art. 308.- Constituye falta de ética el cobro de honorarios en forma fraccionada por actos suplementarios que transforman al acto médico en un proceso mercantilista, excepto que hubiese sido pactado previamente dadas las variables terapéuticas que plantean ciertas enfermedades.

Art. 309.- Es un proceso contrario a la ética la práctica de la participación de honorarios por acuerdo entre profesionales entre sí o con laboratorios, centros especializados u otras entidades remuneradas.

Art. 310.- Cuando un miembro del Equipo de Salud tiene relación contractual o de hecho con una entidad de servicios tanto pública como de obra social, prepaga o privada, no

deberá percibir ningún pago directo del paciente, excepto que un convenio previo lo explicita. Tampoco deberá sugerir al enfermo que se convierta en su paciente privado.

Art. 311.- Es una falta grave a la ética en toda la atención pública y gratuita participar activamente en la recolección de fuentes de financiamiento para el Ente Recaudador (sea el Estado, Cooperadoras u otros) que no están previstos por la Ley.

Art. 312.- Constituye grave falta de ética, e inclusive hasta llegar a ser violatoria de las normas del Código Civil, realizar declaraciones inexactas en la documentación, sean ellas para beneficio propio, del paciente o de ambos.

Art. 313.- Las situaciones denunciadas en relación al aspecto de los honorarios constituyen materia de los Comités de Ética a nivel institucional y oportunamente de la entidad profesional gremial, quienes procederán de acuerdo a sus atribuciones legales.

Art. 314.- La atención gratuita debe limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En esta última situación no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada, si existiera en la localidad un servicio asistencial público, y que la posibilidad del acceso al mismo sea oportuna.

Art. 315.- La presencia en un “acto médico” de un miembro del Equipo de Salud a pedido del enfermo o de la familia en un acto prestacional por terceros, siempre da derecho a honorarios especiales.

Art. 316.- Las consultas por carta, correo electrónico o algún otro método a desarrollar, que generan la opinión y toma de decisiones del profesional, deben considerarse como atención en consultorio y dan derecho al cobro de honorarios.

Art. 317.- En el caso del no cumplimiento por parte del paciente o su familia o de las instituciones de cobertura a las que pertenezcan, de los compromisos pecuniarios generales por la atención profesional, puede hacerse el reclamo por vía judicial sin que ello afecte en forma alguna el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente, pero no obligatorio, ponerlo en conocimiento de la entidad profesional gremial correspondiente o pedir a ésta asesoramiento para la presentación legal ante la Justicia.